



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JUNIO DE 2018

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muy buenas tardes, siendo las 14 horas con 05 minutos, da inicio la Decimocuarta Sesión Pública de Resolución de este Órgano Jurisdiccional Local, convocada para el día de hoy, seis de junio de 2018, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Magistrado Presidente, le informo que además de usted se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Secretario Ociel. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Decimocuarta Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de resolución del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEA-REP-002/2018 propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez
3. Proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEA-PES-006/2018 propuesto por la misma ponencia.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JUNIO DE 2018

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Pública
Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Secretario General, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa sírvase a manifestarlo de la forma acostumbrada. -----

El orden del día ha sido aprobado por unanimidad de los presentes. Muchas Gracias Magistrada y Magistrado, ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el segundo punto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el segundo punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta de los Proyectos de Resolución de la Ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario. Solicito a la Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar dé cuenta del proyecto propuesto por el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez -----

SECRETARIA DE ESTUDIO CINDY. Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada, Magistrados, doy cuenta con dos asuntos de la ponencia. El primero, se trata del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente REP-02/2018. El segundo, es el Procedimiento PES-06/2018



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JUNIO DE 2018

del presente año. El Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 02 de este año, fue promovido por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Estatal Electoral, en contra del Acuerdo del Secretario Ejecutivo de ese Instituto, que desechó la queja que presentó por el probable uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Aguascalientes para actos proselitistas. La queja se desechó porque la autoridad responsable consideró que, de los medios probatorios aportados por la denunciante, no se advirtió de manera indiciaria, actos referentes a la candidatura de Paloma Amézquita Carreón o de la coalición “Por Aguascalientes al Frente”, ni la utilización de recursos públicos del ayuntamiento ya referido. La recurrente plantea, que el desechamiento fue ilegal, puesto que este, se fundamentó en el artículo 270 del Código Electoral, siendo que tal dispositivo, sólo resulta aplicable en los casos en los que no se aporta ninguna probanza, sin embargo, la denunciante sí aportó diversas probanzas. También se duele, de que, contrario a lo resuelto por la responsable, las pruebas que aportó, si constituyen indicios suficientes para tramitar el Procedimiento Especial Sancionador. En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo de desechamiento de la queja, porque tal como lo resolvió la autoridad responsable, los elementos de prueba que aportó la promovente, no acreditan de manera indiciaria la existencia de los hechos motivo de la denuncia, ya que, no existe una relación de los hechos narrados con las pruebas aportadas, ni su posible atribución a los denunciados. Además, resulta infundado su agravio relativo a la indebida fundamentación del desechamiento, ya que, cuando el artículo 270 del Código Electoral, señala que la denuncia será desechada de plano cuando el denunciante no ofrezca prueba alguna de sus dichos. Contrario a lo que dice la recurrente, no significa que basta cualquier elemento de prueba para instar el Procedimiento Especial Sancionador, sino que se requiere de un mínimo que evidencie la posible conducta a sancionar, lo cual, en el presente caso, no aconteció.

Ahora bien, por lo que hace al Procedimiento Especial Sancionador 6/2018, tenemos que el representante del partido político Movimiento Ciudadano, denunció al Partido del Trabajo y a su candidato a Diputado Local por el Distrito I, Fernando Marmolejo Montoya, por la comisión de la infracción consistente en la colocación de una lona que constituye propaganda electoral dentro del primer cuadro de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JUNIO DE 2018

Cabecera Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes. Así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, llamó al procedimiento al Partido Encuentro Social y a Morena, como miembros de la coalición juntos haremos historia. De las manifestaciones realizadas por las partes, del material probatorio que fue aportado al procedimiento, y en general, de las actuaciones que integran el expediente, se obtuvo lo siguiente: la existencia y ubicación de la lona denunciada, que el contenido de la lona sí constituye propaganda electoral, pues dadas sus características, hace un llamamiento al voto por un determinado candidato y que esta se encontró en un lugar prohibido por la normativa electoral.

En el proyecto, se propone tener por acreditada la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la Cabecera Municipal del Distrito I del Estado. Lo que se encuentra prohibido por el artículo 162 del Código Electoral. Se atribuye responsabilidad in vigilando al Partido del Trabajo, así como al Partido Encuentro Social y Morena como miembros de la coalición juntos haremos historia, por la inobservancia de su deber de cuidado de vigilar el cumplimiento de la normativa, al permitir la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la Cabecera Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes y se propone imponer a cada uno de esos partidos, una sanción consistente en amonestación pública. Por otra parte, no se atribuye responsabilidad al candidato Fernando Marmolejo Montoya, porque del material probatorio no se desprendieron elementos para determinar su responsabilidad en los hechos denunciados. Por lo que, en atención al principio de presunción de inocencia, no ha lugar a fincarle responsabilidad alguna.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE.

Muchas gracias Secretaria, pongo a consideración de la Magistrada y el Magistrado el proyecto. ¿no sé si hubiera alguna intervención? Adelante Magistrado. -----

MAGISTRADO JORGE. Si me permitiré primero hacer uso de la palabra en relación al proyecto del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador y si hubiera algún comentario, después agotarlo ahí para que quede este asunto.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JUNIO DE 2018

La cuenta ha sido bastante clara en este sentido, en realidad estamos ante un asunto donde se desecha una queja promovida por parte del Partido Revolucionario Institucional en contra de una candidata del Distrito XIII, Paloma Amézquita Carreón así como en contra de la coalición denominada “Por México al Frente”, se presenta una denuncia, se acompañan diversos medios de prueba, la discusión jurídica podría centrarse únicamente en decir cuál es el alcance del artículo 270 del Código Electoral del Estado y en ese sentido, si al enunciar tal dispositivo que con el hecho de presentar pruebas se debe admitir un procedimiento de esta naturaleza entonces es suficiente que yo presente cualquiera, de la naturaleza que sea, que contengan lo que yo considere a mi juicio necesario, pues no, se razona que es adecuado el que exista un mínimo estándar probatorio que detone el accionar del Procedimiento Especial Sancionador, un mínimo entonces, que dé indicios en relación al hecho que se pretende imputar. En este caso se presentan por la parte actora dos pruebas esenciales, una consistente en documentales públicas relativas a 14 fotografías que como se vio en el expediente, únicamente se desprende diversos vehículos estacionados en ciertas calles de la ciudad, no se sabe en cuáles, algunos de ellos con el logotipo del Ayuntamiento de Aguascalientes, pero no se muestran indicios de que estén siendo utilizados en actividades proselitistas. Esto es, ni siquiera se aportó indicio alguno de que efectivamente se llevó a cabo un acto proselitista por parte de los denunciados y en específico de Paloma Amézquita Carreón, es decir, no hay una fotografía que muestre el vehículo en una panorámica y por decirlo así, al fondo hubiera un acto de campaña desarrollándose, no, simplemente incluso el enfoque que se da a estas fotografías desde arriba si lo vemos de arriba para abajo y se observa el vehículo en la banqueta sin poderse ver, más que en una sola de ellas, el nombre de la calle y esta calle ni siquiera es en aquellas en donde se dijo que posiblemente se llevó a cabo el acto proselitista. Entonces, por lo que hace a esas pruebas, no son idóneas, ni con este mínimo estándar que se requiere para iniciar, para instar la maquinaria que sí implica para el Estado un Procedimiento Especial Sancionador, es decir, no basta la sola presentación o argumentación en el sentido que se llevaron actos de campaña que sean considerados como ilícitos, el uso o aprovechamiento de cuestiones públicas para poder utilizar esta maquinaria, sino que es necesario un mínimo y se ofrece otra prueba también consistente en un informe que debería de rendir el Ayuntamiento en relación a lo que estaban haciendo los vehículos, quienes están a cargo de esos vehículos.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JUNIO DE 2018

Ciertamente el Instituto no proveyó a ese respecto nada, pero consideramos que por la materia o el fondo que se está solicitando que se informe en realidad, a nada práctico conduciría tampoco ese informe, porque nuevamente, volvemos a lo mismo, no se está evidenciando ni siquiera la realización de un acto de proselitismo, entonces, pues mucho menos si no se acredita esa situación, pues mucho menos se va acreditar que los vehículos o las personas que lo tripulaban, estuviera en un acto que no se probó. Sería entonces la explicación más o menos lógica para poder confirmar este desechamiento que hace el Instituto, sería cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, adelante Magistrada

MAGISTRADA CLAUDIA. Gracias, yo solamente para manifestar mi conformidad con el proyecto, creo que la cuenta y la explicación del Magistrado fueron muy consistentes y muy completas. Nada más, sobre todo, subrayar que las circunstancias de modo tiempo y lugar deben quedar perfectamente bien demostradas, de tal suerte que no quede duda que la conducta ocurrió tal como se está denunciando y que ésta es contraria a lo ordenado por la norma. No podemos sancionar de otra manera que no sea bajo pruebas que no dejen lugar a duda de los hechos, es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrada y bueno mi intervención es muy breve, también quedó muy clara la explicación de la resolución y nada más señalar un poquito que lo que maneja la parte quejosa es que se aprovechó del personal y de recursos públicos del Municipio. Que esa es la denuncia principal, donde nosotros vemos de lo que manejaba fotografías, cuestiones de circunstancias, modo, tiempo y lugar que no se pueden dar y que tenemos que decirlo públicamente, que tenemos que manifestarlo porque lo estamos transmitiendo vivo, en donde quien quiera presentar una denuncia o una queja, lo haga bajo estas circunstancias y estos mecanismos que, como Tribunal estamos obligados a decirlos y a manejarlos ante la ciudadanía para que sepan cuáles son los detalles que debe de llevar una prueba para que tenga su valor suficiente y obviamente se tenga por acreditados los hechos. Definitivamente, en ese momento, los vehículos, tal como y se ve en las fotos, pues no sé, el Municipio tiene actividades en todas las calles de la ciudad, dentro del mismo Municipio, entonces,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JUNIO DE 2018

los vehículos por supuesto que van estar circulándose y van a estar estacionados en cualquier calle y puede ser un hecho meramente coincidente de que estuvieron ahí, porque en verdad ni siquiera la prueba y queda totalmente fuera de toda lógica lo señalado por la probanza y el informe pues no da lugar a que resuelvan, por eso estoy de acuerdo con el proyecto del Magistrado. Sería cuánto.

¿no sé si exista alguna otra intervención?

MAGISTRADO PRESIDENTE. no habiendo alguna otra intervención, solicito al Magistrado continuar con el siguiente punto:

MAGISTRADO JORGE. También aprovecho entonces, para ahora pronunciarme en relación al Procedimiento Especial Sancionador 6/2018 el denunciante es Pedro Torres Ibarra y el denunciado Jorge Manuel Marmolejo Montoya, así como los partidos integrantes de la coalición, en principio nada más denuncian al Partido del Trabajo, pero en atención a que están coaligados se les da vista por parte del Instituto a los otros integrantes esta coalición y se les llama para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Fueron debidamente notificados, como lo pudimos constatar. En este caso en concreto, se habla de existencia de una propaganda que se encuentra en el primer cuadro del Municipio de Rincón de Romos, es establecido por nuestra legislación, por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que se prohíbe que, en los primeros cuadros de los Municipios, se ponga alguna clase de propaganda política. En ese sentido, se pudo constatar a través de una Oficialía Electoral que el día 25 de mayo, estaba puesta una lona que tiene unas características que se describen en el proyecto y que, básicamente, contiene las leyendas y las fotografías de Fernando Montoya, se dice Diputado Local, Distrito I, con el emblema del PT, dice también la frase “vota sólo”, que es una invitación abierta a que salga el sufragio a su favor y, también muy importante, la frase “juntos haremos historia”, que identifica a la coalición respectiva. Además de la fecha del 1 de julio que precisamente es cuando se llevarán a cabo las votaciones respectivas. En ese sentido, se pide la prueba idónea para este respecto que es un informe que los Ayuntamientos rinden año con año al Instituto, precisamente en atención a la existencia de esta disposición de que no se puede hacer propaganda en el primer cuadro y los Ayuntamientos informan al Instituto, cual es el primer cuadro, para que lo tengan en cuenta a fin de, posibles actos como estos. En este sentido, se



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JUNIO DE 2018

identifica la calle completamente, se dice en dónde está la propaganda, e igualmente se identifica la calle donde está como parte del primer cuadro y ya determinaron que sí es un llamamiento al voto, entonces, incurre en la responsabilidad respectiva. Se hace un análisis, y en eso quiero agradecer a la ponencia del Magistrado, sus pertinentes observaciones, se hace un análisis de que, en la coalición como tal, existe una culpa in vigilando y no solamente de un partido específico porque, la manta contiene la leyenda “juntos haremos historia” que, según jurisprudencia de la Sala Superior, el hecho de anunciar una coalición con su solo nombre, ya lo hace propaganda electoral. En ese sentido entonces, se pone a consideración de ustedes el tener como responsables a los tres integrantes de la coalición a los tres partidos integrantes de la coalición, por su culpa in vigilando y se considera la graduación de su conducta como levisima y en ese sentido, únicamente la imposición de una amonestación pública. Finalmente, por lo que hace y como se daba en la cuenta por parte la Secretaria, por lo que hace al Diputado, no se advirtieron alguna clase de elementos concretos que relacionaran que él llevó a cabo una conducta específica, o que conocía de esto, o que omitió algún deber de cuidado específico. Por lo que, en cuanto a lo que hace a esa persona, no se genera una responsabilidad, según lo planteamos en el proyecto. Sería cuánto.

8

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrado. Bueno, quisiera hacer uso de la voz en una cuestión muy particular y obviamente, dar el respaldo al proyecto, estoy completamente de acuerdo con el proyecto. Dentro de las campañas electorales y dentro de los procesos electorales, se manejan diferentes tipos de propaganda, en diferentes tipos de cuestiones, esto no quiere decir que se nos tenga permitidos a nosotros, bueno, a los candidatos, a los partidos políticos fijar la propaganda en cualquier parte o cualquier lugar o hacer lo que quieran hacer. Existen reglamentaciones precisamente para esto, y en este caso lo maneja el Magistrado, dentro del primer cuadro de las cabeceras Municipales no debe de existir propaganda, porque exactamente una de las cuestiones que dio el sentido de la reforma electoral, fue el quitar todo ese tipo de propaganda dentro del centro de la ciudad porque daba un aspecto indiferente y no cuidaba la estética urbana de los Municipios. Creo que es una reforma que debe ir a la vanguardia y les permite sólo ciertos requisitos. En este caso, pues haciendo la observación, sí aparece la fotografía del candidato, sí aparece el logotipo del Partido del Trabajo, pero también



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JUNIO DE 2018

aparece la leyenda “Juntos Haremos Historia” y “Juntos Haremos Historia”, pues lo podemos llegar a identificar perfectamente en ese momento como una coalición que se maneja ya dentro de la cuestión política que ya es muy conocida para la mayoría de los ciudadanos y no puede pasar desapercibido para un Tribunal que estamos obligados a conocer este tipo de situaciones, por eso estoy de acuerdo con que se sancione a los tres, en cuanto a la culpa in vigilando pues, los Partidos Políticos tienen la obligación de vigilar cual es todo el trabajo que se tiene que hacer, que es lo que están haciendo los candidatos y en donde pueden poner publicidad, no debe de haber un equipamiento urbano tampoco, o sea, no debe de haber muchas cuestiones que la ciudadanía también lo debe conocer. Es por eso, la cuestión de que estamos sancionando estas conductas imputables a los Partidos Políticos y en este caso a la coalición y bueno, pues serían las consideraciones a grandes rasgos que manejaría la ponencia.

¿no sé si hubiera alguna otra intervención? No habiendo ninguna otra intervención y habiendo analizado los dos asuntos señor Secretario le solicité tome la decisión de los proyectos correspondientes.

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. A favor de los proyectos

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. Con ambas propuestas

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. Con los proyectos

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario, en consecuencia, en la resolución del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente TEEA-REP-002/2018 se resuelve:

ÚNICO: Se confirma el acuerdo de desechamiento impugnado.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JUNIO DE 2018

Respecto al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEA-PES-006/2018 se resuelve:

PRIMERO: Es existente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera Municipal del Distrito Electoral uno del Estado

SEGUNDO: Es existente la culpa in vigilando del Partido del Trabajo y de los Partidos Políticos Encuentro Social y MORENA como integrantes de la coalición juntos haremos historia, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición y proyección del candidato a través de la colocación de propaganda dentro del primer cuadro de la cabecera Municipal de Rincón de Romos, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública

TERCERO: No se acredita la responsabilidad del C. Fernando Marmolejo Montoya en la Comisión de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera Municipal del Distrito Electoral I del estado

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal y en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Seria cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta Sesión Pública de resolución han sido agotados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Secretario General. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 14 horas con 31 minutos del día de hoy 6 de junio de 2018, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y a todos, por su asistencia.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL SEIS DE JUNIO DE 2018

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Héctor Salvador Hernández Gallegos

11

Secretario General de Acuerdos

Jesús Ociel Baena Saucedo